

LENGUAJE POLÍTICO Y DERECHO CONSTITUCIONAL

FOR

MIGUEL AYUSO

I. Introducción

1. Son varios los sentidos que esconde la rúbrica de estas páginas en la interconexión de los términos "lenguaje político" y "derecho constitucional". Así, de una parte, en un palenque que podríamos denominar politológico —aunque el vocablo y en buena medida también la tradición intelectual a que responde son horribles—, la relación que guarda el andamiaje conceptual de las Constituciones modernas con la realidad (o irrealidad) que expresa el lenguaje político corriente. Pero también, de otra, en el dominio que podríamos considerar filosófico jurídico y político, la propia oposición entre el constitucionalismo como encarnación de la razón de Estado moderna respecto de la inteligencia clásica custodiada por el lenguaje político (1). En pureza, ambos caminos, en cuanto ajenos a los planteamientos hipotético-deductivos de la ideología, y en cuanto consienten la problematización de la experiencia removiendo por medio de la dialéctica las contradicciones que nos pone delante (2), presentan indudables imbricaciones que nos permiten abordar un discurso único.

(1) Cfr. FRANCESCO GENTILE, *Intelligenza politica e ragioni di Stato*, Milán, 1983.

(2) Cfr. MARINO GENTILE, "La filosofía como inteligencia della esperienza", *Filosofia oggi* (Génova), núm. 3 (1985), págs. 449 y sigs.; FÉLIX ADOLFO LAMAS, *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, 1991.

II. Abuso de lenguaje y abuso de poder: un texto de Josef Pieper

2. En una de las colectáneas del filósofo alemán Josef Pieper, *Über die Schwierigkeit heute zu glauben*, hallamos un texto bien sugestivo que lleva por título "Abuso de poder, abuso de lenguaje" (3), y que nos va a servir para introducimos en nuestro tema. Advierte el autor que la relación entre la corrupción de la palabra y la degeneración del poder político ha sido indagada desde bien antiguo, deteniéndose con especial atención en la controversia de Platón con la sofística de su tiempo, pero no tanto desde un ángulo histórico como a través de su consideración de caso modélico del que extraer consecuencias de interés en nuestra situación presente. Pues el peligro que Platón denunció y combatió en la sofística no es de un momento sino que acompaña en todo tiempo la vida del espíritu y de la sociedad, al que el hombre histórico estuvo, está y estará siempre llamado a resistir.

En la "corrupción de la palabra" se encierra la malignidad de toda sofística. En efecto, cuando se cultiva el lenguaje con gran sensibilidad para el dato filológico y alto grado de inteligencia formal, haciendo un arte del mismo, se está corrompiendo al mismo tiempo y por lo mismo la dignidad de la palabra. Pues la palabra y el lenguaje —explica Pieper— no son por naturaleza algo especial y específico, no constituyen un ámbito determinado y parcial: son el elemento mediador de toda existencia espiritual, de manera que el ser humano no puede permanecer intacto allí donde se corrompa la palabra. En qué consista tal corrupción debe indagarse a partir de dónde radica la dignidad —digamos la "prestancia"— de la palabra en el seno de la existencia, y que no es un concepto abstracto sino existencial, que no se trata tanto de conocer como de reconocer. Como quiera que la conquista de la palabra es ambivalente, su corrupción puede producirse de

(3) Cfr. JOSEF PIEPER, *La fe ante el reto de la cultura contemporánea (Sobre la dificultad de creer hoy)*, versión castellana, Madrid, 1960, págs. 213 y sigs.

dos modos que, aunque distinguibles, no son finalmente separables: en primer término, el valor de la palabra consiste en que en ella se hace patente la realidad —se habla para dar a conocer, al nombrarlo, algo real—, por lo que la llamada “emancipación respecto del objeto” sólo puede entenderse como indiferencia respecto de la verdad; en segundo lugar, resalta el carácter comunicativo de la palabra —pues es un signo objetivo, sí, pero para alguien—, de manera que ese lenguaje liberado de lo real, deja de tener por finalidad la comunicación, descubriéndose en cambio la sombra torva de la dominación.

3. Es ese carácter de instrumento de poder que presenta inmediatamente el lenguaje corrompido el que reclama de nuestra parte algo más de atención. Cuando el lenguaje se despreocupa de la verdad y por lo mismo olvida su carácter comunicativo está alterando también la relación humana entre quienes hablan, entre quien habla y quien escucha. El que no se ocupa de la verdad es porque le importa algo distinto de ella, y al obrar así deja de tratar al otro como a un igual, de respetarlo propiamente como persona: más que un sujeto es un objeto de apoderamiento, sometido a manipulación.

De ahí que concluya: “La latente virulencia del veneno totalitario puede detectarse ya en el síntoma del abuso publicitario del lenguaje. Y también el envilecimiento del hombre por el hombre, puesto de manifiesto de forma alarmante en los actos de violencia física de la tiranía, comienza ya —desgraciadamente bastante menos alarmantemente— en el momento, apenas perceptible, en que la palabra pierde su dignidad (...). Nuevamente se pone de manifiesto que ambas cosas, como no podía menos de esperarse, se implican. A la mera relación de fuerza, esto es, a la ruina más desconsoladora de la convivencia humana, corresponde la peor destrucción por lo que respecta a las cosas: el haberse hecho la realidad públicamente irreconocible” (4).

(4) *Id.*, *op. cit.*, pág. 230.

III. Ideología y realidad en el lenguaje político

4. El proceso señalado por Pieper en su aguda "relectura" platónica se comprueba cumplidamente en nuestro tiempo, mostrando otra vez la por él también advertida capacidad de producirse y reproducirse en los contextos más diversos. Más aún, y me parece de lo más relevante, es precisamente en nuestros días donde —por mor de la combinación de la ideología con la tecnología— ha desarrollado en forma más intensa su potencialidad destructora. En efecto, cualquier reflexión política digna de tal nombre obliga hoy a "un esfuerzo previo por restablecer un conjunto de significaciones comprensibles", más allá de la barrera de las ambigüedades del lenguaje político de la modernidad. Pues, desvinculadas de su virtualidad denotadora merced a la ideologización, las palabras han quedado reducidas a instrumentos dotados de valor en exclusiva estratégico y —como antes ha quedado dicho— se han corrompido profundamente, perdiendo su dignidad consistente en la comunicación de la realidad del ser. Y es que, lo sepan o no lo quienes lo usan o estudian, todo vocabulario político es siempre tributario de ciertas tradiciones de pensamiento y, en última instancia, de una determinada concepción del hombre y de la realidad. En el caso del lenguaje político de la modernidad, "su indigencia radical no reside en tal servidumbre sino en la propia resistencia del saber político a asumir, de modo pleno, la condición limitada y relativa de la palabra". Sin embargo, la única posibilidad que el lenguaje posee para trascender el poder que le corrompe e instrumenta radica "en su humildad para anteponer el rigor de la interrogación filosófica al brillo de la forma, y restablecer así significaciones originarias fundadas en los principios naturales del orden" (5).

(5) Cfr. ENRIQUE ZULETA, "El principio de subsidiariedad en relación con el principio de totalidad: la pauta del bien común", *Verbo* (Madrid), núm. 199-200 (1981), págs. 1171 y sigs.; Id., *Razón política y tradición*, Madrid, 1982.

5. En lo anterior han aparecido diversas referencias a la ideología —unida además a la tecnología— y al pensamiento político de la modernidad. Como quiera que presentan recónditas y al mismo tiempo bien visibles conexiones, no estará de más que dediquemos algunas líneas a su esclarecimiento.

El profesor Juan Antonio Widow ha destacado cómo lo que caracteriza nuestros tiempos —con referencia principal a los conocidos en la historiografía como edad contemporánea, pero que puede encontrarse más ampliamente, cuando menos *in nuce*, en todos los tiempos modernos, separándolos tajantemente de los antiguos—, es el intento de determinar el sentido concreto de la vida humana de acuerdo a ideologías (6). Y es que los sistemas ideológicos no deben su coherencia interna a las condiciones reales de la sociedad a que se dirigen e imponen, sino que son producto de factores ajenos y anteriores a ella; es, por el contrario, la sociedad la que mediante procesos revolucionarios debe encarnar esas formas definitivas de su naturaleza y su destino: "Así, no es extraño que los acontecimientos políticos de nuestro tiempo puedan ser explicados, casi todos, como diversos momentos de la acción de sometimiento de una sociedad a los moldes ideológicos, o del proceso contrario, de rechazo más o menos violento de esos moldes por una comunidad humana que llega, con respecto a ellos, a un nivel de saturación".

Por ahí se ha volatilizado uno de los principales requisitos de legitimidad de los regímenes antiguos, la permanencia o garantía de continuidad, mientras que la inestabilidad, por contra, se ha enseñoreado de las instituciones políticas contemporáneas. A la reverencia —a través de sus signos sensibles— respecto de las causas de la estabilidad de los gobiernos, como aquellas de las que dependía su justicia, y directamente unidas al orden de lo sagrado, ha seguido la actitud de la ingeniería social, que lo abarca todo, estructurando *a priori* las instituciones y la vida en común y haciendo la sociedad objeto de una planificación que no deja de renovarse. Con la consiguiente equivocidad del len-

(6) Cfr. JUAN ANTONIO WIDOW, "La revolución en el lenguaje político", *Verbo* (Madrid), núm. 177 (1979), págs. 773 y sigs.

guaje político: "No es posible, por consiguiente, encontrar univocidad en los términos con que se quieren significar las formas políticas contemporáneas y las antiguas (se trata de una antigüedad que, bajo muchos aspectos llega prácticamente hasta 1789). Ni siquiera se va a hallar una cierta proporcionalidad constante que permita una relación analógica. Son dos mundos cuya expresión respectiva sólo conserva el vínculo fantasmal de un lenguaje que ha cambiado, en el paso de uno a otro, su significado y su modo de significar. No es únicamente, en efecto, la expresión de la teoría política lo que está afectado por este equívoco, sino también el lenguaje como signo del conocimiento político práctico, como medio de comunicación de la norma que debe determinar concretamente la vida colectiva" (7).

6. Doble equívoco, que distorsiona profundamente el conocimiento de la historia del pensamiento político y el juicio sobre la realidad social contemporánea, que el docto colega chileno ejemplifica con el término "democracia", que en ningún momento de su historia —es cierto— gozó de la plena univocidad, pero que sólo hoy conoce la desaparición de toda significación relativa esencial respecto de lo entendido en otros tiempos (8). En efecto, aun conscientes del riesgo de la generalización, podemos admitir que la democracia fuese en la antigüedad una forma de gobierno, justa entre otras, circunscrita al ámbito de designación de los gobernantes, y adecuada por lo general tan sólo para comunidades de tamaño reducido y relativamente prósperas. Por el contrario, la democracia que podríamos denominar moderna, se postula como único régimen político justo y extiende el principio mayoritario o electivo a todas las cuestiones de la vida política, social, personal e incluso religiosa (9).

Pero los ejemplos se pueden multiplicar.

(7) *Id.*, *loc. cit.*, págs. 773 y 774.

(8) *Cfr. Id.*, "La democracia en Santo Tomás", *Philosophica* (Valparaíso), núm. 1 (1978), págs. 204 y sigs.; ESTANISLAO CANTERO, "Evolución del concepto de democracia", en el vol. *¿Crisis en la democracia?*, Madrid, 1984, págs. 5 y sigs.

(9) *Cfr. JEAN MADIRAN, Les deux démocraties*, París, 1977.

Si tomamos los llamados derechos humanos, observamos que su matriz se halla en el iusnaturalismo moderno, que —como ha mostrado en tantas ocasiones el profesor Danilo Castellano— asume la naturaleza humana como libertad negativa y retiene, a la vez coherente y erróneamente, deber y poder fundar la defensa del individuo sobre el individualismo y justificar el ejercicio del poder sobre el contrato social (10). Los derechos del hombre, por contra, si por tales entendemos los derivados de la naturaleza humana, aunque no se les diera este nombre y aunque más bien se concibieran a partir de los previos deberes, en todo caso se instalarían en un cuadro teórico bien distinto y llegarían a bien distintas concreciones prácticas. Pero es que cualquier término que busquemos nos conduce a una conclusión idéntica: el patriotismo, que tras la Revolución francesa está vaciado de *pietas* hacia la patria y es una adhesión ideológica a una protorrealidad histórica (11); el parlamento, en nuestra tradición conocido como Cortes y Congresos en las dos orillas de nuestra Hispanidad, representación organizada de los pueblos, devenido depósito de la *volonté générale* rusioniana (12), etc. ¡Pero si hasta la subsidiariedad ha entrado en el léxico de la Unión Europea, con un significado, claro está, desnaturalizado respecto del que forjó la doctrina pontificia sobre la naturaleza de las cosas! (13).

IV. La ideología del constitucionalismo

7. Sin necesidad de entretenernos por más tiempo en los ejemplos singulares, podemos ya entrelazar las últimas consideraciones relativas al carácter constructivista del pensamiento político moderno con la intención original y luego siempre renovada del constitucionalismo, como movimiento. Es el profesor Sánchez

(10) Cfr. DANILO CASTELLANO, *La razionalità della politica*, Nápoles, 1993.

(11) Cfr. RAFAEL GAMBRA, *Tradicción o mimetismo*, Madrid, 1976; JEAN DE VICQUEURIE, *Les deux patries*, Bouère, 1998.

(12) Cfr. MIGUEL AYUSO, *El ágora y la pirámide*, Madrid, 2000, cap. IV.

(13) Cfr. Id., *¿Después del Leviathan?*, 2.ª ed., Madrid, 1998, pág. 83 y sigs.

Agesta quien lo dice a las claras: "El poder se ha atribuido, a través de la ley, la facultad de reformar el mismo orden social. El germen de racionalismo revolucionario reformador, sembrado por el pensamiento político del siglo xviii, tiende a transformar y configurar el orden social, no por un crecimiento o evolución de fuerzas sociales espontáneas, sino por una voluntad operante, según esquemas de organización racional (...). El primado de la voluntad de poder sobre la constitución social, que es uno de los caracteres de nuestro tiempo, ha quebrado el hilo de una tradición histórica, forjadora de instituciones, y en cierta manera todo el orden constitucional contemporáneo se manifiesta como un *proyecto racional de constitución*, no sólo de las instituciones que encarnan el poder político, sino de la misma entraña del orden social" (14).

La constitución, en tal esquema, se torna en el eje de la vida política, sustituyéndola. No en vano G. Solari expuso que en el mundo moderno el problema de político se tornaba constitucional (15). Inexorabilidades del abandono de la politicidad natural del hombre y su subrogación por instrumentos varios.

Para comenzar, es conocida la polisemia del término constitución (16). En un sentido amplio toda sociedad —análogamente a los organismos vivos— tiene su constitución, sea cual sea el régimen adoptado (17). En una segunda acepción menos amplia, la constitución se identifica con la ley fundamental de la comunidad política —del Estado, en la terminología de los iuspublicistas estatistas—, eso sí, sea cual sea su forma (18). En tercer

(14) LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *Curso de derecho constitucional comparado*, 5.ª ed., Madrid, 1974, pág. 18. Cfr., también, BERNARDINO MONTEJANO, *Ideología, racionalismo y realidad*, Buenos Aires, 1981.

(15) Cfr. GIOBLE SOLARI, *La formazione storica e filosofica dello Stato moderno*, Turin, 1962, pág. 65.

(16) Cfr. JOSÉ PEDRO GALVÃO DE SOUSA, "Remarques sur l'idée de Constitution et la signification sociologique du droit constitutionnel", *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenbart* (Tübinga), vol. 16 (1971).

(17) Cfr., para el caso bien conocido del vizconde Louis de Bonald, Leopoldo Eulogio Palacios, "Bonald o la constitución natural de las sociedades", *Revista de Estudios Políticos* (Madrid), núm. 45 (1949), págs. 55 y sigs.

(18) Cfr. CARL SCHMITT, *Verfassungslehre*, Munich, 1928, parágrafo 5.

lugar, más estricto, viene a designar un contrato —al menos tácito— entre los gobernantes y gobernados, por el cual aquéllos tienen limitados sus poderes y deben reconocer a éstos ciertos derechos o libertades: la constitución se sitúa, pues, en función del movimiento ideológico primero y político después de la Ilustración y de las Revoluciones inglesa, americana y francesa (19). Finalmente, en un sentido estrictísimo, sobrepuesto al inmediatamente anterior, restringiéndolo, desde luego matizándolo y quizá alterándolo, se entiende que la salvaguarda de la libertad política a que la constitución se dirige sólo se alcanza cuando existe un mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes (20).

8. Son las dos últimas acepciones las que merecen que nuestra atención en este punto. Desde luego, en la penúltima no se trata sólo de que recoja la estructura jurídico-política básica; se trata de que ese conjunto de normas fundamentales obedezca a un "proyecto racional" y en orden a proteger ciertos "valores": la constitución no es neutra, sino fruto de la ideología liberal, adviniendo el instrumento de concreción del contrato social, con la pretensión de racionalizar la vida política para garantizar los

(19) Pese a la discusión suscitada sobre la continuidad o ruptura entre las distintas revoluciones, y cualesquiera que sean las singularidades de la experiencia inglesa y americana, me parece que frente a los distingos enderezados a separar las distintas revoluciones, es posible, en cambio, subrayar lo que de común presentan, cual ramas de un mismo árbol, diferentes tan sólo según las circunstancias locales y el temperamento de las naciones. Cfr. THOMAS MOLNAR, "La Revolución francesa y los Estados Unidos", *Aportes* (Madrid), núm. 12 (1989-1990), págs. 30 y sigs. Para la tesis opuesta, a mi juicio infundada, pese a tener notables valedores, cfr., en general, ERIC VOEGELIN, *The New Science of Politics*, Chicago, 1952; para el mundo inglés, ANTONIO-CARLOS PEREIRA MENAUT, *El ejemplo constitucional de Inglaterra*, Madrid, 1992; y en cuanto al universo estadounidense, WILMOORE KENDALL, *The Basic Symbols of the American Political Tradition*, Washington, 1970; RUSSELL KIRK, *The Roots of American Order*, Washington, 1992; MELVIN BRADFORD, *Original Intentions: On the Making and Ratification of the United States Constitution*, Athens, 1993.

(20) Cfr. MICHEL TROPER, "Le concept de constitutionnalisme et la théorie moderne du droit", en su volumen *Pour une théorie juridique de l'État*, Paris, 1994, págs. 203 y sigs.

derechos —siempre en el marco del contrato— de los ciudadanos (21). Paralelamente a como en el derecho privado el paso de la “compilación” a la “codificación” trascendió lo puramente técnico, para entrañar una diferencia de grado, el constitucionalismo supuso para el derecho público también algo más que una mejora formal. Lo que ocurre es que, tanto en Francia como en España, la codificación fue realizada por juristas que conocían bien las tradiciones jurídicas respectivas, al mismo tiempo que las instituciones civiles, por su misma naturaleza, brotan inmediatamente del medio social, a la sazón todavía cristiano, paliándose de este modo los efectos nocivos que hubiera podido producir, mientras que las constituciones modernas por fuerza habían de resultar exasperadamente ideologizadas y postizas (22). De ahí vinieron, especialmente en España, las resistencias al fenómeno constitucional, que lo eran a la revolución liberal.

Fue posteriormente cuando este concepto originario de constitución —que, como es evidente, no era formal, sino, en un sentido, material—, por obra de distintos factores, se difuminó en los países continentales, derivando progresivamente en una acepción formal, y conservándose intacto su acervo tan sólo en el mundo anglosajón. Por un lado, el impacto de la crítica marxista, de manera paradójica iba a contribuir a la mentada formalización: si las libertades reconocidas en las constituciones liberales eran puramente “formales”, y si había que superarlas por otras auténticamente “reales”, las constituciones que acogieran éstas, por tanto diferentes esencialmente de aquéllas, también se adscribirían a tal etiqueta, contribuyendo a desplazar su ceñido conte-

(21) Cfr. PIETRO GIUSEPPE GRASSO, “Stato moderno e diritto costituzionale prodotti della secolarizzazione”, en el volumen de Danilo Castellano y Giovanni Cordini (eds.), *Esperienza giuridica e secolarizzazione*, Milán, 1994, págs. 321 y sigs.; MIGUEL AYUSO, “Orígenes filosófico-jurídicos de la Revolución francesa”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid), núm. 20 (1989), págs. 201 y sigs.

(22) Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, “Influjo de la Revolución francesa sobre el derecho civil. Su incidencia en la codificación española”, *Anuario de Derecho Civil* (Madrid), tomo XLII, fascículo II (1989), págs. 261 y sigs.; MARCEL DE LA BIGNÉ DE VILLENEUVE, *L'activité étatique*, París, 1954, págs. 398-399.

nido. Por el otro lado, la deriva pronto iniciada en el constitucionalismo, por virtud del liberalismo doctrinario, hacia posiciones de "soberanía compartida" del parlamento con el rey, también extraería el concepto de Constitución de su significado prístino, extendiéndolo a otras realidades. En este nuevo contexto, sólo —en un primer momento— con la recuperación del carácter normativo de la constitución, obra del aporte kelseniano y —posteriormente— con la apertura del ordenamiento a ciertos "valores" más allá del estricto positivismo, se llegará tras la segunda guerra mundial a una situación de nuevo concorde con los orígenes del fenómeno constitucional (23).

9. La irrupción del kelsenianismo —llegamos pues a la cuarta acepción o estrictísima de las que antes veíamos— iba a tener relevantes consecuencias en este universo constitucional escindido en los bloques anglosajón y continental. Pues aun partiendo de principios típicamente continentales —estatismo, positivismo y no judicialismo (24)—, su construcción estaba llamada a alterar la fisonomía de las constituciones europeas. Las constituciones kelsenianas se caracterizan por el positivismo, por su aplicabilidad inmediata —son *normae normarum*, reguladoras de la producción de las restantes y cúspide de sus respectivos ordenamientos— y porque, sin ser judicialistas, al prever el examen de la constitucionalidad de las normas —encargado a órganos no judiciales, pero con formas y procedimientos judiciales, esto es, a los tribunales constitucionales—, dan en la judicialización de la vida política. Esta descripción muestra a las claras cómo las cons-

(23) Cfr. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, "La Constitución como norma jurídica", en el vol. de Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría (eds.), *La Constitución española de 1978*, Madrid, 1980. A la vista de la explicación dada, hay que relativizar el esquema del ilustre iuspublicista, influido —me parece— por la convicción de que sólo el control de la constitucionalidad de las leyes, y eminentemente el judicial, garantizan la libertad política, haciendo imposible el despotismo. Desde un ángulo distinto, cfr. también ALEJANDRO NIETO, "Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional", *Revista de Administración Pública* (Madrid), núm. 100-102 (1983), págs. 371 y sigs.

(24) Cfr. ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, *Lecciones de teoría constitucional*, Madrid, 1987, pág. 5.

tuciones kelsenianas, en especial tras la segunda guerra mundial, aunque por causas y vías bien diferentes, han concluido en unos resultados próximos a los obtenidos por las anglosajonas. Así, al ser alegables ante los jueces ordinarios, en cuanto normativas y directamente aplicables; así, al judicializar la vida constitucional, primero por el Tribunal Constitucional, pero más adelante por los propios tribunales ordinarios, en cuanto recogen y explayan los criterios de aquél; así, finalmente, al difuminarse las fronteras entre el derecho constitucional y el privado, aunque no porque el derecho privado juridifique a la constitución, sino, al revés, porque el derecho privado queda "constitucionalizado" al recibir su sentido y legitimidad de la constitución (25).

Sin embargo, a poco que se medite lo anterior, aparecen, junto con los logros hoy tan frecuentemente exaltados, riesgos palmarios (26). En especial, se evidencia el "formalismo" que, lejos de superar, el kelsenianismo fepura y culmina. La constitución no es una pura norma jurídica, sino que tiene una naturaleza compleja en la que su componente política no es despreciable. Más aún, despreciarla es poner en la penumbra cuál es el verdadero origen de las constituciones, por supuesto extrapositivo, y muchas veces simple muestra de la última revolución que ha triunfado (27). En países que no se han distinguido precisamente por la estabilidad constitucional, la anterior observación calza aún más puntos: la pretensión de reducir el derecho constitucional al formalismo jurídico positivo —se ha observado con acierto— la consigue quien puede y no quien quiere (28). Pero es que, además, si al destacar la constitución como cúspide del ordenamiento se hiciera referencia sin más a la jerarquía formal de las leyes, no habría nada que objetar. Cuestión distinta —pues

(25) Cfr. PIETRO GIUSEPPE GRASSO, "Il «patrimonio» del diritto costituzionale nell'Europa di oggi", en el vol. *L'Europa e il diritto*, Nápoles, 1989, págs. 104 y sigs.

(26) Cfr. PABLO LUCAS VERDÚ, *La Constitución en la encrucijada: Palingenesia turis polittici*, Madrid, 1994.

(27) Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, "El Estado de derecho", *Verbo* (Madrid), núm. 168 (1978), págs. 1035 y sigs. La ilustración práctica reciente puede verse en el volumen colectivo *El Estado de derecho en la España de hoy*, Madrid, 1996.

(28) Cfr. ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT, *op. ult. cit.*, pág. 8.

presenta gran calado— de si se quiere decir que el derecho privado carece de autonomía respecto de la constitución: lo que significa un desbordamiento del propio concepto de constitución, esto es, el paso —como veíamos explicado atrás en el texto de Sánchez Agesta— de la organización del poder político a la regulación del orden social. La experiencia inglesa, tan diferente en su significado, no se puede traspolar sin hacer profunda injusticia al sistema positivizado y estatizado del derecho público continental.

V. Hacia algunas conclusiones

10. Hasta el momento, tras recordar la conexión que en términos platónicos existe entre corrupción de la palabra y degeneración del poder político, hemos visto que el lenguaje político de la modernidad ha abandonado su carácter comunicativo, vaciado por la ideología, poniendo en evidencia una transformación del poder, convertido (al menos virtualmente) en totalitario. El constitucionalismo, de un lado, habría sido el instrumento de su articulación, al tiempo que, de otro, habría propiciado su (auto)limitación. Pero bueno será todavía explayar un poco más esta conclusión, quizá todavía no suficientemente demostrada.

En efecto, la Constitución, lejos de querer ordenar la sociedad de conformidad con el orden natural, se ha impuesto como instrumento racionalista a partir del principio de la "soberanía" ínsita al contrato. Y es que el contrato social que la Constitución instrumenta parte de una opción por la libertad negativa que implica la contraposición entre libertad y poder, entre individuo y Estado, y que la teoría política dominante sólo es capaz de superar recurriendo a la eliminación de una de las partes, tal y como se ve obligado a hacer Rousseau para que, en la cuadratura del círculo político, el poder sea libertad. Pero ese mero hecho de suprimir una de las partes de la relación política, entre Scylla y Caribdis, esto es, entre la soberanía del Estado y la de los individuos, pone a las claras el artificio del naturalismo político, al tiempo que revela su absurdo: un absurdo que es a la vez impo-

tencia cuando se pide al Estado que afronte cuestiones —como el terrorismo o la disgregación social— que surgen del mismo *humus* ideológico en que se basa el Estado (moderno), sea en versión “garantista”, “promotora” o incluso “totalitaria” (29). La cuestión de la libertad de conciencia, en el corazón del debate, aparece insoluble, a causa del relativismo del racionalismo político y su desconsideración respecto de la verdad.

Se comprende así la profunda incompreensión moderna del lenguaje clásico, en el que el bien común ocupa un puesto central. En la publicística contemporánea, y en un ámbito propiamente —en sentido clásico— dialéctico, quizá fuera el profesor flamenco trasplantado al Canadá francófono Charles de Koninck quien con más vigor, es posible que por las propias exigencias de la polémica, subrayara en los años cuarenta que no es un bien ajeno, erigido como un ser singular que domina a los restantes, sino el mejor bien de las partes que de él participan (30). Es lo que el profesor Danilo Castellano viene recordando últimamente en oportunísima crítica del personalismo —y he ahí el lazo que aúna a los dos autores citados en un arco de cincuenta años—, al definir el bien común como el bien de todo hombre en cuanto hombre y, en cuanto bien de todo hombre, común a todos los hombres: el bien que la comunidad política debe, por ello, perseguir (31).

De Koninck ya observó —lo que entonces había de resultar sin el menor género de dudas escandaloso— que el personalismo, en su falseamiento de la noción de bien común, concluía por hacer suya la noción totalitaria del Estado: en efecto, bajo los regímenes totalitarios el bien común se había singularizado, oponiéndose como singular más potente a unos singulares pura y simplemente sometidos; perdida su nota distintiva y tomado

(29) Cfr. DANILLO CASTELLANO, *L'ordine della politica*, Nápoles, 1997, págs. 29 y sigs.

(30) Cfr. CHARLES DE KONINCK, *De la primauté du bien commun contre les personalistes*, Montreal, 1943. Me he referido a la famosa polémica de De Koninck con Eschmann, con Maritain al fondo, en mi libro *Koinós. El pensamiento político de Rafael Gambra*, Madrid, 1998.

(31) Cfr. DANILLO CASTELLANO, *op. ult. cit.*, pág. 34.

extraño, se subordinaba a ese monstruo de moderna invención que es el Estado, no —desde luego— entendido como comunidad o ciudad, sino erigido en una suerte de persona física (32). En nuestros días —y sin que el anterior análisis haya dejado de mostrarse como correcto—, la dinámica que ha conducido de la modernidad a la postmodernidad, o si se prefiere, a la sustitución de las ideologías “fuertes” por sus derivados “débiles”, permite precisar mejor las consecuencias implicadas en el personalismo contemporáneo. En este sentido, el profesor Castellano ha podido cerrar el círculo divisado por De Koninck, pues, exiliado del horizonte moderno el “bien común”, e instaurada la contraposición entre lo público y lo privado, si en una primera fase se redujo aquél a puro “bien público”, virtualmente totalitario, en otra posterior —la más rabiosamente coetánea— se ha conchuido por asignar al “bien privado” un primado sobre éste. Se ha llegado, así, a la afirmación de lo público exclusivamente en función de lo privado y a la reducción del Estado a instrumento para alcanzar cualesquiera instancias individuales. En definitiva, a la decadencia del Estado moderno y a la volatilización de la política (33).

(32) Cfr. CHARLES DE KONINCK, *op. cit.*, I.3.

(33) Cfr. DANILO CASTELLANO, *op. ult. cit.*, págs. 43 y sigs.; *Id.*, *La decadenza della Repubblica e l'assenza del politico*, cit., introducción. Mi libro ya citado *¡Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*, es en buena parte una explicación de tal proceso.